

797.

GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, mandando que se cumpla y ejecute el reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Señora: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Peninsula se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en liber-

lad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La Intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los espósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos licnos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el Reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, creo el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

SOBRE ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policía sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que escedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4,000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que escedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2,000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada uno que esceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley, se cuidará, que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2,500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada

una que esceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su esclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2,000 rs. en los de primera clase, 1,600 en los de segunda y 1,200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que esceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidadalzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su repre-

sentacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados períodos trimestrales.

Art. 11. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º espresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion espresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real órden de 1.º de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de treinta dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el órden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento, por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se espresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mú-

tuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algún partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concederseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesión por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real Orden de 11 de Abril de 1838.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oído el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de haber oído al Consejo de Sanidad del Reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparición de todos los focos de infección que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su art. 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujeción á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el artículo 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los quince días siguientes á la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, una certificación del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminación de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los Facultativos, su categoría bien definida, con arreglo al título, asignación señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.==Luis Gonzalez Brabo.